

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO  
PANEL XI

GUSTAVO WISCOVITCH PAGAN  
(Sucn.)

**Peticionarios**

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

**Recurrida**

KLCE201401723

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aibonito

Civil Núm.  
B DP 2011-0006  
B DP 2012-0020

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2015.

La Sucesión de Don Gustavo Wiscovitch (Sucesión o peticionaria) nos solicita que revoquemos la *Resolución y Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Aibonito (TPI) el 9 de septiembre de 2014.<sup>1</sup> Mediante la misma se desestimó con perjuicio las demandas en los casos B DP2011-0006 y B D2012-0020 en cuanto al ELA y otros, así como lo referente al embargo de la finca 9850.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen recurrido.

---

<sup>1</sup> Notificada el 16 de septiembre de 2014.

**I.**

El presente caso posee un extenso y complejo tracto procesal que involucra varias reclamaciones separadas, aunque con solicitud de remedios similares. Dicho esto, advertimos que nos ceñiremos estrictamente a los hechos que nos conciernen para la solución de la controversia planteada ante este Tribunal.

El caso de epígrafe se originó por el embargo de una propiedad y su posterior venta judicial tramitado en ejecución de la sentencia en el caso de 2003 G2CI2003-00089.<sup>2</sup> En el mencionado caso de desahucio y cobro de dinero, se condenó a María de los Milagros Wiscovitch Guzmán (María de los Milagros)<sup>3</sup> y a su corporación Guwisco, Inc. a pagar solidariamente ciertas partidas de dinero adeudadas a los demandantes.<sup>4</sup> Como resultado, se le embargó a María de los Milagros dos propiedades ubicadas en Aibonito, con números en el Registro de la Propiedad 9850 y 9851. A raíz de lo anterior, se trabó la controversia. Se presentaron dos demandas separadas; una por parte de la Sucesión y otra por parte de la señora María de los Milagros en su carácter personal.

En ambas demandas la Sucesión reclamó los daños alegadamente sufridos por don Gustavo Wiscovitch antes de su muerte, así como los directamente sufridos por ellos. Cabe señalar que antes de su fallecimiento, don Gustavo Wiscovitch había presentado también en el 2007 una demanda de embargo ilegal en contra de la OAT y del

---

<sup>2</sup> Caso del 2003 para propósitos de esta resolución.

<sup>3</sup> Exesposa de don Gustavo Wiscovitch.

<sup>4</sup> Sentencia del 17 de enero de 2006. Los demandantes eran José Antonio Rivera de Jesús y Ada Iris Vega Santiago (matrimonio Rivera Vega). Esta sentencia fue apelada ante este Tribunal, pero la misma fue confirmada.

matrimonio Rivera Vega, así como una moción urgente impugnando la subasta y venta judicial de la finca 9851.<sup>5</sup>

En el caso B DP2011-0006 la Sucesión arguyó que a don Gustavo Wiscovitch se le embargó ilegalmente una propiedad privativa, a pesar de que éste no fue parte en el pleito que originó dicho embargo. Añadió que la finca 9851 pertenecía a don Gustavo Wiscovitch por concepto de una permuta efectuada el 1 de noviembre de 2004. Según las alegaciones de la demanda, dicho negocio jurídico se dio como parte de los acuerdos en el divorcio por consentimiento mutuo con la señora María de los Milagros. Además, se adujo en la demanda que el matrimonio Rivera Vega, aun con conocimiento de lo anterior, movió la maquinaria judicial para que se embargara ilegalmente la finca de don Gustavo Wiscovitch. Finalmente, se reclamó una compensación por daños y perjuicios, así como por angustias mentales.

En el caso B D2012-0020 se alegó esencialmente lo mismo que en la demanda del 2011. Asimismo, se solicitó la nulidad de la sentencia y de la subasta en el caso del 2003, pues a su entender la emitió una sala sin jurisdicción. Se le requirió al TPI que se le restituyera la titularidad de la finca 9850 a María de los Milagros y la 9851 a la Sucesión. Además, se solicitó la compensación por daños económicos y angustias mentales, entre otras cosas.

Tras varios trámites procesales, vistas celebradas y numerosas mociones dispositivas, el TPI emitió el dictamen que hoy revisamos. Atendió ambas causas de acción conjuntamente (casos del 2011 y 2012) en aras de evitar determinaciones inconsistentes. No obstante,

---

<sup>5</sup> Surge del expediente que don Gustavo Wiscovitch falleció el 1 de abril de 2011.

aclaró que la Sucesión presentó dos causas de acción distinguibles, a saber: (1) la que tenía don Gustavo Wiscovitch por los daños patrimoniales y morales que alegadamente le causó el embargo de su finca y (2) la que alegaron tener por los daños propios sufridos como consecuencia del mencionado embargo.

En lo pertinente a la causa de acción heredada por la Sucesión, el TPI determinó que: (1) para la fecha en que se presentó la demanda del 2011 la causa de acción de don Gustavo Wiscovitch había prescrito. Lo anterior toda vez que nunca se presentó a tiempo una nueva demanda por el tutor o tutora de éste;<sup>6</sup> (2) que al don Gustavo Wiscovitch abandonar la intervención en el caso del 2003 estaba impedido de reclamar la devolución de la propiedad nuevamente, pero no los alegados daños causados por el embargo y (3) que la Sucesión no podía revivir una causa de acción que el causante perdió por no cumplir a tiempo con la obligación de notificar al ELA.

En relación a la causa de acción propia de la Sucesión, el TPI determinó que al momento de los actos imputados a los demandados por el embargo, don Gustavo Wiscovitch estaba vivo. Lo anterior impedía concluir que la Sucesión sufrió daños económicos al respecto. En lo referente a los alegados daños morales, el TPI concluyó que dicha causa de acción estaba prescrita. Finalmente, el tribunal de primera instancia dispuso que la demanda de doña María de los Milagros

---

<sup>6</sup> Surge del expediente que a principio del 2010, don Gustavo Wiscovitch comenzó a dar indicios de incapacidad, por lo que el TPI ordenó que se le declarara incapaz judicialmente y se le nombrara un tutor. Solo así se podían continuar los procedimientos.

interpuesta en el 2012 era improcedente por ser cosa juzgada y por estar prescrita.

Insatisfecha, la Sucesión solicitó reconsideración el 30 de septiembre de 2014. Adujo, entre otras cosas, que la falta de jurisdicción sobre la materia no fue la única razón planteada en la demanda que reclamaba la nulidad de la sentencia en el caso del 2003. Añadió que el TPI excluyó categóricamente las otras razones expuestas en la demanda. El 18 de noviembre de 2014 el TPI declaró *No Ha Lugar* la petición de reconsideración de la Sucesión. Además de desestimar la acción de la Sucesión contra el matrimonio Rivera Vega en el caso del 2011 y de esbozar que los asuntos traídos a su atención mediante la reconsideración fueron discutidos previamente, dispuso que: “[...] *solo resta continuar el caso B DP2012-0020 contra el matrimonio Rivera Vega [...]*”.

Aun inconforme, la Sucesión acude ante este Tribunal y le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. [...] *al declarar que la Sentencia dictada en el caso G2CI2003-00089 en el Tribunal de Primera Instancia de Cayey no es nula por falta de jurisdicción sobre la persona de Gustavo Wiscovitch Pagán;*
2. [...] *al declarar que la Sentencia dictada en el caso G2CI2003-00089 en el Tribunal de Primera Instancia de Cayey no es nula por que no se obtuvo mediante fraude al tribunal por que no se cumplió con el requisito de la Regla 7.2 de las de Procedimiento Civil;*
3. [...] *al determinar que al momento de presentar la demanda bajo en número de caso BDP2011-006, la causa de acción del Lcdo. Gustavo Wiscovitch Pagán había prescrito debido a su fallecimiento y como consecuencia la finca embargada ya no estaba en su patrimonio;*
4. [...] *al determinar que tanto el fenecido Gustavo Wiscovitch Pagán y sus herederos no pueden reclamar daños morales por estar dicha causa de acción prescrita;*

5. [...] al determinar que la intervención del Lcdo. Gustavo Wiscovitch Pagán mediante moción del 10 de septiembre de 2007 en el caso G2CI2003-00089 constituía impedimento colateral para reclamar la nulidad de la ejecución de la subasta efectuada el 14 de agosto de 2006, pero no así los daños.

## II.

### A.

Como se sabe, el que por acción u omisión le cause daño a un tercero, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a repararlo.

Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Para instar esta causa de acción y reclamar la correspondiente indemnización por los daños sufridos, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la parte agraviada cuenta con un término de un (1) año, el cual comenzará a decursar a partir de que se tiene conocimiento del perjuicio y se conoce quién fue la persona que se lo ocasionó. A esto se le conoce como la teoría cognoscitiva del daño. Conforme a esta teoría la jurisprudencia ha resuelto que:

*“el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienzan a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción”. Como consecuencia, “hemos precisado que el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor, y, además, desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción”. CSMPR v. Carlos Marrero et als., 182 D.P.R. 411, 425-426 (2011) citando la expresiones vertidas en Padín v. Cía. Fom. Ind., 150 D.P.R. 403 (2000).*

Transcurrido el año establecido por ley, la causa de acción de daños y perjuicios prescribe y la demanda que sea presentada fuera de él deberá ser desestimada. Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico,

31 L.P.R.A. sec. 5298. (Véase también, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 322 (2004); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 D.P.R. 96, 106 (2002); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 567 (2001); *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 D.P.R. 315, 325 (1994)). Ello debido a que esta figura constituye una de las formas establecidas por nuestro ordenamiento para la extinción de las obligaciones. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560, 566 (1995).

Recientemente nuestro Tribunal Supremo reiteró que la prescripción:

*[R]esponde a una política firmemente establecida para la solución expedita de las reclamaciones. (Cita omitida). De esta forma se evitan las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos. (Cita omitida). Esta figura está basada en “la experiencia humana de que las reclamaciones válidas se accionan inmediatamente y no se abandonan”. (Cita omitida). Al respecto, transcurrido el periodo de tiempo establecido por ley sin reclamo alguno por parte del titular del derecho, se origina una presunción legal de abandono. (Cita omitida). *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 373-374 (2012).*

Por tanto, la prescripción procura penalizar la desidia en el ejercicio de los derechos y promover que las personas ejerciten y entablen de forma expedita sus acciones, lo que a su vez evitará que una reclamación se torne en un pleito complejo dado a su antigüedad.

*S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 D.P.R. 824, 831 (2011); *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 321; *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 D.P.R. 743, 774 (2003); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 D.P.R. 137, 143 (2001); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 943, 950 (1991).

Es decir, busca *garantizar las relaciones económicas y sociales al*

*estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones. Por eso, las acciones prescriben “por el mero lapso del tiempo fijado en la ley”. CSMPR v. Carlos Marrero et als., supra, pág. 428.*

### **B.**

Nuestro Código Civil establece uno de los principios de certeza judicial y orden procesal, a saber: la cosa juzgada o *res judicata*. *Feliciano Ruiz v. Alfonso Develop. Corp.*, 96 D.P.R. 108, 114 (1968).

Esta se encuentra delineada y regulada por el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3343, y el mismo reza como sigue:

*Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.*

*Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.*

*Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.*

*En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.*

*Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.*

El propósito perseguido por este precepto es conferir finalidad a los litigios *una vez estos son resueltos de forma definitiva por los tribunales*. Asimismo, busca brindar certeza y seguridad a los derechos que los dictámenes judiciales les reconocen a las partes envueltas. Se ha reiterado que dicha figura jurídica impide que se litiguen



nuevamente asuntos que fueron o *que pudieron haber sido litigados y que fueron o que pudieron haber sido resueltos en el pleito anterior*. En fin, evita que los pleitos se litiguen *ad infinitum*. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 263, 268 (2004); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 D.P.R. 827, 833-834 (1993).

No obstante, para que proceda la defensa de la cosa juzgada nuestro estado de derecho requiere que exista —entre el caso ya adjudicado por la sentencia y aquel en que dicha defensa fue invocada— la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, los litigantes y la calidad con que lo fueron. *Méndez v. Fundación*, 165 D.P.R. 253, 267 (2005); *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 D.P.R. 730, 739 (1992).

Por otro lado, nuestra jurisprudencia adoptó la figura jurídica del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la cosa juzgada, en la cual la identidad de causas no constituye un elemento o requisito para que esta prospere. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 D.P.R. 212, 221 (1992); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 D.P.R. 753, 762 y 763 (1981).

Como se sabe, este precepto legal *opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas*. *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 D.P.R. 882, 889 (1999); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, *supra*, pág. 762. Además, el impedimento colateral por sentencia puede ser levantado de forma

ofensiva o defensiva.<sup>7</sup> Sin embargo, ambas *comparten el denominador común de que la parte afectada por la doctrina litigó y perdió el asunto en el pleito anterior. Fatach v. Triple S, Inc., supra*, pág. 890.

En suma, para que la cosa juzgada y el impedimento colateral por sentencia puedan ser levantadas con éxito en un pleito posterior se requiere que *previamente exista una sentencia válida y definitiva que adjudique una reclamación en los méritos y que haya sido dictada con jurisdicción por el foro pertinente. P.R.T.C. v. Unión Indep. Emp. Telefónicos*, 131 D.P.R. 171, 193 (1992).

### III.

Como cuestión de umbral, resaltamos que el caso de autos ha sido objeto de varios recursos ante este Tribunal, aunque por controversias y partes distintas. A pesar de ello, entendemos que los dictámenes ocurridos de una manera u otra inciden sobre el caso de epígrafe. Véase KLAN20060191, KLAN200600947 y KLAN201400380. Dicho esto, procedemos a resolver.

Mediante el primer y segundo señalamiento de error la peticionaria entiende que el TPI erró al no determinar que la Sentencia dictada en el caso G2CI2003-00089 era nula, ya sea por falta de jurisdicción sobre la persona de don Gustavo Wiscovitch o porque se obtuvo mediante al fraude al tribunal. Reiteran que sus alegaciones a través de los distintos recursos que han presentado han sido claras en

---

<sup>7</sup> *En su modalidad ofensiva, un demandante le impide al demandado litigar otra vez los asuntos que previamente litigó y perdió frente a otra parte. La modalidad defensiva surge cuando un demandado impide a un demandante que litigue otra vez asuntos que previamente litigó y perdió frente a otra parte. Fatach v. Triple S, Inc., supra*, pág. 889-890.

cuanto a que a don Gustavo Wiscovitch se le embargó una propiedad ilegalmente. No le asiste la razón a la peticionaria. Veamos.

Como bien concluyó el TPI, la Sentencia en el caso G2CI2003-00089 nada dispuso en contra de don Gustavo Wiscovitch. Por lo anterior, no sería correcto decretar la nulidad de la sentencia bajo ese fundamento. Ahora bien, en lo referente a la alegación de daños a raíz de un alegado embargo ilegal presentado por la peticionaria en contra del matrimonio Rivera Vega, entendemos que no es el momento oportuno para pasar juicio sobre una controversia que no ha sido finalmente adjudicada por el foro de instancia. El TPI, en su Resolución denegando la moción de reconsideración de la peticionaria, determinó que dicho reclamo de daños en el caso B DP2012-0020 contra el mencionado matrimonio continúa. Consecuentemente, ante el hecho de que aún se encuentra pendiente dicha adjudicación, es prudente que este Tribunal reserve su disposición con relación a este señalamiento de error hasta el momento en que el pleito culmine en su totalidad, el TPI claramente se exprese sobre ello y la parte perjudicada recurra nuevamente ante nos de entenderlo procedente.

En lo concerniente a las alegaciones de que la Sentencia G2CI2003-00089 del año 2003 se obtuvo mediante fraude al tribunal, la peticionaria aduce que el fraude consistió en que el matrimonio Rivera Vega tenía conocimiento desde antes de la venta judicial que una de las propiedades era de don Gustavo Wiscovitch. Al analizar el dictamen impugnado comprendimos porque el TPI determinó que dichas alegaciones carecen de base y fundamento. Las expresiones de la peticionaria consisten en meras generalidades que en nada cumplen

con la Regla 7.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 7.2, la cual dispone:

*En todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente. La malicia, la intención, el conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales.*

La peticionaria falló en detallar las circunstancias que constituyeron el alegado fraude, no bastaba con solo mencionar que el matrimonio Rivera Vega “tenía conocimiento”. Simples conclusiones, conjeturas y suposiciones o sospechas no son por sí solas suficientes para sustanciar una alegación de fraude. La prueba que se requiere debe ser sólida, clara y convincente. *Serrano v. Torres*, 61 D.P.R. 162, 166 (1942). Resaltamos que la peticionaria añadió, por primera vez en su moción de reconsideración del dictamen recurrido, que el matrimonio Rivera Vega le ocultó información al tribunal y presentó evidencia incorrecta en el caso. Del mismo modo, hizo alusión a un caso que se ventiló en el Tribunal de Guayama con el número G AC2003-00033. El TPI, luego de examinar ambos casos, se reafirmó en su posición de que la sentencia en el caso G2CI2003-00089 no era nula. Lo anterior demuestra que el foro recurrido tomó una decisión informada. Los primeros dos señalamientos de error no se cometieron.

El tercer y cuarto señalamiento de error ataca la determinación de prescripción del TPI en el caso B DP2011-0006. El foro recurrido fue claro cuando le advirtió a la peticionaria que debido a la condición de salud de don Gustavo Wiscovitch, se desestimaría el pleito sin perjuicio hasta tanto se le nombrara un tutor. La peticionaria solicitó reconsideración de esa desestimación, pero el TPI la denegó el 28 de

abril de 2010, notificada el 4 de mayo de 2010. Del expediente se desprende que don Gustavo Wiscovitch falleció el 1 de abril de 2011 y la peticionaria presentó la demanda el 2 de mayo de 2011. Ello confirma que falló en presentar de nuevo el reclamo oportunamente, pues ya había prescrito. La peticionaria utiliza el mismo raciocinio en lo que a los daños morales respecta, lo cual quedó evidenciado que no le asiste la razón. La prescripción de la acción de don Wiscovitch conllevó la prescripción de su posible reclamo de daños morales. Estos señalamientos de error no se cometieron.

El último señalamiento de error planteado por la peticionaria se relaciona con la intervención de don Gustavo Wiscovitch en el caso G2CI2003-00089 impugnando el embargo y la venta judicial de la finca 9851. En su escrito, la peticionaria arguye que a don Gustavo Wiscovitch no se le notificó conforme a derecho la denegatoria de su solicitud de impugnación. El TPI aclaró que su representante legal al momento no notificó la dirección de don Gustavo Wiscovitch, a la cual se le pudiera notificar correctamente las decisiones. Inclusive, del expediente se desprende que la representante legal renunció al caso sin cumplir con informarle al TPI las últimas direcciones de su representado. Destacó el foro recurrido que la resolución a la que se refiere la peticionaria se le notificó a la representante legal y que don Gustavo Wiscovitch no compareció posteriormente con una nueva representación legal. En resumidas cuentas, le atribuyó la falta de notificación tanto a don Gustavo Wiscovitch, como a su representante legal. Por tales razones, la peticionaria no podía reclamar la nulidad de la ejecución de la subasta de la finca 9851 bajo la doctrina de

impedimento colateral. Ahora bien, el foro de instancia dejó vigente la causa de acción de daños presentada por la peticionaria. Concurrimos con lo expresado por el TPI en su dictamen, por lo que colegimos que el quinto error no se cometió.

Para concluir, es norma altamente reiterada que los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad del foro primario a menos que este último haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 D.P.R. 431, 448-449 (2012); *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001). Es un principio firmemente establecido en nuestra jurisdicción que toda sentencia está acompañada de una presunción de corrección. *Vargas v. González*, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Así, luego de un minucioso examen de la evidencia que el TPI tuvo ante sí, concluimos que no hay indicio de pasión, prejuicio o parcialidad que nos permita intervenir con su determinación.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones